

RE: RADICADO No. 2019-00092; PROCESO EJECUTIVO DONDE ES DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA Y DEMANDADOS TECNICOMERCIO SAS Y OTRO **SUSTENTO REPAROS SUSTENTO APELACIÓN (RI. 2615)**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/08/2021 6:05 PM

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Doctora
Mariluz Pulido Daza

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:47 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nigner1712@hotmail.com <nigner1712@hotmail.com>

Asunto: RADICADO No. 2019-00092; PROCESO EJECUTIVO DONDE ES DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA Y DEMANDADOS TECNICOMERCIO SAS Y OTRO **SUSTENTO REPAROS SUSTENTO APELACIÓN** (RI. 2615)

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado:	No. 2019-00092
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLPATRIA S.A.
Demandado:	TECNICOMERCIO SAS JUAN JOSE SUA OYUELA

R.I. 2615

SUSTENTO REPAROS SUSTENTO APELACIÓN

Obrando como apoderada de los ejecutados, sustento los reparos y la apelación interpuesta contra la sentencia, en los términos del memorial contentivo de la sustentación, que adjunto en formato ".pdf"

Atentamente,

MARILUZ PULIDO DAZA

C. C. No. 52.699.731 de Bogotá

T. P. No. 141.569 del C. S. de la J.

SUSTENTA REPAROS DE APELACIÓN

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado:	No. 2019-00092
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLPATRIA S.A.
Demandado:	TECNICOMERCIO SA
	JUAN JOSE SUA OYUELA

R.I. 2615

Como apoderada de la ejecutada, sustento los reparos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, solicitándoles que revoken la sentencia, por las razones expuestas durante el juicio y por la siguientes.

Consideramos que se debe revocar la sentencia en razón a que no había lugar a declarar no probadas las excepciones planteadas, no había lugar a continuar con la ejecución con base en el pagaré que sirvió de fundamento para la demanda y para la sentencia, el pagaré no reúne los requisitos de título ejecutivo.

Lo anterior, pues en el proceso quedó demostrado que el pagaré aportado en realidad no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del código general del proceso, pues quedó acreditado que el pagaré carecía del espacio en blanco para fijar el vencimiento de la obligación, y que pese a ello, la demandante insertó en el título un vencimiento, abusando, transgrediendo las instrucciones otorgadas, lo que además revela la ausencia de exigibilidad de dicho pagaré.

Esto porque en propio pagaré se observa que el título carecía del requisito legal del vencimiento de la obligación, que el pagaré no tenía un espacio en blanco destinado para consignar la fecha de vencimiento de la obligación o el modo de su vencimiento.

Adicionalmente, quedó acreditado en el proceso que el banco demandante, violando el acuerdo celebrado con los demandados y la ley,

que lo facultaban únicamente para diligenciar los espacios en blanco del título, insertó allí un vencimiento, conducta que repetimos es ilegal y transgrede el alcance de la autorización brindada por los demandados.

Se debe observar señores magistrados que de acuerdo con el artículo 622 del C. de Co. el tenedor legítimo de un título valor se encuentra habilitado únicamente para diligenciar los espacios en blanco allí dispuestos, mas no para incluir en el título textos nuevos o adicionales.

Por su parte, las instrucciones otorgadas por los demandados reafirman el contenido de la disposición legal anteriormente referida, en el sentido de facultar a la actora únicamente para completar los espacios en blanco del pagaré, pues lo que la estipulación expresa y puntualmente señala es que autoriza al banco *“...para que llene sin previo aviso los espacios en blanco que presenta el pagaré...”*, lo que permite concluir que en los términos legales y convencionales, el banco demandante únicamente se encontraba habilitado para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, no para insertar en el título nuevas cláusulas o términos, por más importantes que resultaren.

Así las cosas, es claro señores magistrados que el banco demandante procedió de manera abusiva al incluir en el pagaré el vencimiento que refiere, pues alteró los términos del documento que los deudores realmente conocieron y aceptaron, extralimitándose respecto de las instrucciones brindadas, contrariando la ley y el acuerdo celebrado con los demandados.

Por lo expuesto, consideramos que el título aportado con la demanda y que sirvió de base al fallo apelado, no reúne los requisitos de título ejecutivo, y que el banco demandante en realidad no se encontraba legitimado para ejercer acción cambiaria con base en esos documentos.

Es que como lo señalamos durante el proceso, la conducta del banco demandante de alterar el contenido del pagaré para insertar un vencimiento revela que el documento que se aduce como título valor y título ejecutivo, no hace prueba en contra de los demandados de la obligación que se ejecuta, y además carece de exigibilidad.

El pagaré no hace prueba en contra de los demandados, porque como hemos insistido, el documento fue alterado para insertar un vencimiento, lo que repetimos, revela que el demandante modificó los términos del documento, que el documento como fue allegado al proceso no

corresponde al que los deudores conocieron y aceptaron incluso con las instrucciones brindadas que únicamente facultaban al banco para completar los espacios en blanco del título, y no para insertar en el pagaré estipulaciones unilaterales, que las condiciones que el banco agregó al pagaré no vinculan a los demandados porque ellos solo aceptaron la obligación en los términos de las instrucciones otorgadas, motivo por el cual se concluye que el pagaré no hace prueba en contra de los demandados.

Y el pagaré además carece de exigibilidad, pues repetimos, el banco sólo estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco, no para insertar estipulaciones unilaterales, y dado que el vencimiento que se aduce fue incluido mediante una alteración del documento debido a una conducta del banco violatoria de las instrucciones brindadas por los demandados y de la ley, entonces se concluye que dicho vencimiento no vincula a los demandados, no puede surtir efectos respecto de ellos, y que la obligación plasmada en el pagaré es inexigible.

Adicionalmente, insistimos en que en el proceso quedó demostrado que el banco violó las instrucciones otorgadas por los demandados también porque diligenció el pagaré por \$392.000.000,00, cuando ese no es realmente el valor del capital adeudado; al respecto se debe ver que para la época de diligenciamiento del pagaré el saldo de la obligación, conforme a lo indicado en el movimiento histórico aportado como prueba por el banco ejecutante con su escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas, era la suma de \$380.572.630,28, y nada explicó la diferencia de \$11.525.422,00 del valor consignado en el pagaré respecto del monto incorporado en el pagaré por el banco ejecutante.

De modo que por las razones expresadas, consideramos que el pagaré no reúne los requisitos de título ejecutivo, y que no había lugar a declarar no probadas las excepciones planteadas ni a continuar con la ejecución.

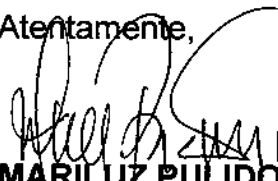
Adicionalmente, consideramos que se debe revocar la sentencia, porque el juzgado debía haber aplicado la sanción de pérdida de la totalidad de los intereses adeudados y cobrados, porque en el proceso quedó demostrado que el banco ejecutante cobró ilegalmente intereses sobre intereses, porque en el pagaré incluyó intereses y en la demanda también solicitó y así se ordenó, el pago de intereses, pues repetimos que quedó

demostrado que para la época de diligenciamiento del pagaré la deuda de capital era sólo de \$380.572.630,28 y no de los \$392.000.000,00 por los que diligenció el pagaré.

Las pruebas recopiladas revelaron que para la fecha de vencimiento aducida en el pagaré, 17 de abril de 2019, el último pago hecho por los demandados fue realizado el 01 de abril de 2019, lo cual revela que en el presente caso no era posible capitalizar en el pagaré la suma de \$11.525.422,00 que por concepto de intereses el banco insertó en el título, porque tal suma de intereses no contaba con la antigüedad mínima de un año que la ley exige para la viabilidad de su capitalización, y también porque con posterioridad al vencimiento del crédito las partes no celebraron el acuerdo al que se refiere el artículo 886 del C. Co facultando al banco para capitalizar dichos intereses.

Adicionalmente, consideramos que la condena en agencias en derecho que ha hecho el juzgado es excesiva y debe revocarse, pues para el caso el juez podía abstenerse de condenar en costas, conforme al parágrafo quinto del artículo tercero del acuerdo PSAA16 – 10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y porque en todo caso, para el tipo de proceso ejecutivo de mayor cuantía, según el acuerdo su valor debía calcularse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada por el juzgado, y dado que en el presente caso no se aparecen acreditada la causación de sumas por concepto de dichas agencias, consideramos que el valor de éstas se debe calcular con base en el porcentaje mínimo del 3% previsto en la norma mencionada.

Atentamente,


MARILUZ PULIDO DAZA
C.C. No. 52.699.731 de Bogotá
T.P. No. 141.569 del C. S. de la J.